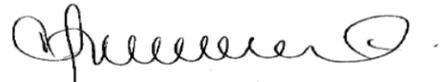


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, abril 4 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el día 1º de abril de 2022, promovida por la señora LEIDY CRISTINA FARFAN MORALES en representación de los intereses de su hija DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN, en contra del señor HÉCTOR FABIO LAVERDE GIL. **Anexa los siguientes documentos:**

- Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN. (fl. 2)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LEIDY CRISTINA FARFAN MORALES. (fl. 3)
- Copia de la tarjeta de identidad de la niña DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN. (fl. 4)
- Copia documento de identidad del señor HÉCTOR FABIO LAVERDE GIL. (fl. 4 vto.)
- Copia Acta N° 273 constancia de audiencia de conciliación Extrajudicial suscrita ante LA DEFENSORÍA DE FAMILIA de la localidad. (fl. 5-6).
- Escrito de la demanda. (fl. 7-9)

Pasa al Despacho para proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°244

**Proceso:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** LEIDY CRISTINA FARFAN MORALES  
**Demandado:** HÉCTOR FABIO LAVERDE GIL  
**Radicado:** 2022-00105

La señora **LEIDY CRISTINA FARFAN MORALES** actuando a través de La Defensoría de Familia de esta localidad y en representación de los intereses de la menor **DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN**, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **HÉCTOR FABIO LAVERDE GIL** en su calidad de progenitor del menor.

Así las cosas, una vez revisada la misma, se observa que ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numeral 11º del C.G.P., puesto que, observa el Despacho que el título ejecutivo adjuntado para el mandamiento de pago, fue establecido por el ICBF de la Dorada, Caldas, como cuota **provisional de alimentos** a favor de la menor **DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN** por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 186.000) mensuales por concepto de cuota de alimentos, a cargo del citado señor **HÉCTOR FABIO LAVERDE GIL**.

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*"ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de*

*familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)*

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada por el ICBF, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del **mes de noviembre de 2021** (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

En lo tocante, la providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de **“PROVISIONAL”** debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de alimentos.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago en dicha situación, puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del C.G.P., al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, **el título de recaudo presentado solo permitirá cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.**

Tal circunstancia constituye causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **LEIDY CRISTINA FARFAN MORALES** en representación de los intereses de la niña **DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN** en contra del señor **HÉCTOR FABIO LAVERDE GIL**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Autorizar al Defensor de Familia de La Dorada doctor CRISTIAN JHOAN JIMENEZ ARDILA, para actuar en favor de los intereses de la niña **DHAYLA ZARAHY LAVERDE FARFAN** en este asunto, por ministerio de la Ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 051 del 5 de abril de 2022



**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022) a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO**

Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)